

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 773

20 de abril de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos* (*Por Petición*)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte los servicios provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los eventos recreativos, seculares y no seculares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de la estructura gubernamental del Archipiélago de Puerto Rico, la salud y la educación de sus ciudadanos ha sido de vital importancia para su Gobierno. Razón por la cual, en términos de salud, se instituyó con la aprobación de la Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada, el Departamento de Salud, que, para dicho entonces, estaba dirigido por un Director de Sanidad nombrado por el Gobernador. Este concepto salubrista ha sido enmendado en múltiples ocasiones con la aprobación de la Ley del 10 de marzo; de la Ley Núm. 68 de 9 de marzo de 1911; la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912; mediante la aprobación de la Sección 52 de la Carta Orgánica de 1917, creándose

en su Sección 13, misionado de Sanidad. Finalmente, en el proceso de adopción de la Constitución de Puerto Rico, se acogieron las Secciones 5 y 6 del Artículo IV, relativas a la Salud. Estas Secciones proveyeron la base para que se autorizara al Gobernador de Puerto Rico para nombrar a los Secretarios que componen su Gabinete, entre ellos, los del Departamento de Salud y de Educación.

En lo tocante a la educación, se ha declarado una política pública férrea referente a su importancia para el crecimiento y desarrollo del Pueblo. A tenor con dicha visión, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, categóricamente estableció la existencia del derecho a una educación gratuita. El norte de la misma es propiciar que germine una personalidad que propulse la deferencia de los derechos de los hombres, y sus respectivas libertades esenciales. Cónsono a este principio constitucional, se decretó la existencia de un sistema público de educación gratuita a nivel primario y secundario, hasta donde las facilidades del Gobierno lo permitieren.

Cónsono a estos derechos arraigados en nuestra Ley Fundamental, se dispusieron políticas públicas específicas dirigidas a enfatizar los derechos de los niños y de los pacientes en Puerto Rico. A saber, la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, estableció la Carta de los Derechos del Niño, donde en su Artículo 2, se destacó la responsabilidad del Estado de lograr encaminar a todos los niños desde el momento de su nacimiento hasta los veintiún (21) años a que se le garanticen los derechos dispuestos constitucionalmente; vivir en un contexto adecuado en el hogar con su parentela donde se satisfagan las necesidades físicas de cuidado, afecto y protección, que redunden en un desarrollo óptimo físico, mental, espiritual, social y moral; así como disfrutar del cuidado y protección del Estado en la eventualidad de que sus padres o familiares no asuman la referida responsabilidad.

En el ámbito de la salud, la Carta de Derechos del Niño plasma en el inciso (20) de su Artículo 2, que los menores recibirán los cuidados médicos apropiados para su salud física, mental y emocional. Dentro de lo cual, se reconoció el brindar los medios para la recreación, pero ello, está condicionado hasta donde las facilidades estatales lo

permitan. Indicamos, que para hacer valer los derechos expresados en la aludida Carta de Derechos, se tiene la potestad de acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de la Familia, del Distrito Judicial al que pertenezca para reclamar los mismos.

Cabe mencionar que, en lo tocante a los pacientes, el Estado acogió a través de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Esta legislación aplica a todas las facilidades y servicios de salud médico-hospitalarios, así como a los profesionales de la salud; aseguradores y planes de cuidado de salud. Lo anterior, para cerciorarse de la alta calidad de los servicios que los pacientes recibirán, que estarán atados a los principios aceptados generalmente en la práctica de la medicina.

Sobre los proveedores de los servicios de salud, se garantizará que los servicios provistos serán los suficientes, accesibles y sin demoras irrazonables y con una proximidad razonable geográfica de las residencias y lugares de trabajo de los asegurados y beneficiarios. Mientras que, según el inciso (g) del Artículo 13 de la Ley Núm. 194, *supra*, los pacientes y los familiares tienen la responsabilidad de "... hacer arreglos razonables para que las necesidades del hospital, de otros pacientes, de la facultad médica, y de otros empleados no sean afectados por sus actuaciones particulares."

La Asamblea Legislativa estima indispensable indagar si el Departamento de Salud y el Departamento de Educación están ofreciendo los servicios dispuestos en las Cartas de Derechos de los Niños y de los Pacientes, tal como se diseñó. De tal forma, se podrían reconocer ineficiencias específicas en la forma en que se brindan los servicios de salud y educativos a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, para modificarlas o cambiarlas para satisfacer efectivamente la política pública dispuesta constitucional y legalmente en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva donde se ausculten los servicios
3 provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén
4 brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o
5 fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la
6 Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la
7 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), y la Ley Núm. 51-1996,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para
9 Personas con Impedimentos”; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los
10 servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los
11 eventos recreativos, seculares y no seculares.

12 Sección 2.- Las Comisiones de Salud y de Gobierno remitirán un informe final, en
13 conjunto, al Senado de Puerto Rico con sus hallazgos, conclusiones, recomendaciones y
14 posible legislación, ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta Resolución.

15 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.